

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 596/2022
RADICACIÓN: 17001 33 39 005 **2022 00245 00**
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS BERNARDO YEPES MUÑOZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VITERBO, CALDAS Y OTROS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre una solicitud de vinculación efectuada por el Municipio de Viterbo.

II. ANTECEDENTES

Se recuerda, el señor Luis Bernardo Yepes Muñoz pretende que se ordene al Municipio de Viterbo y a los establecimientos de comercio nocturnos “COLOMBIA PUB, ANTOJOS, ESTANQUILLO SAMANS, COCO LOCO” a realizar las gestiones pertinentes tendientes a adoptar medidas de insonorización en aras de que cesen los perjuicios que ocasionan a los habitantes del sector por pérdida de sueño, dolores de cabeza, etc (...).

Con auto del 11 de agosto hogaño se resolvió admitir la demanda contra el Municipio de Viterbo – Caldas y los señores Rubén Darío Restrepo Ramírez, María Eugenia Ocampo Escudero, Carlos Alberto Ramírez Ospina y Diego Armando Velásquez Henao (propietarios de los establecimientos de comercio implicados). El 18 de agosto siguiente, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A, la Secretaría del Juzgado notificó personalmente el auto admisorio al mentado ente territorial y a los particulares vinculados.

El Municipio de Viterbo a través de memorial allegado al buzón judicial el 26 de agosto último, procedió, de forma oportuna a contestar la demanda y a solicitar se vinculen por pasiva a la Policía Departamental de Caldas. Como fundamento a su solicitud, afirmó que *“de acuerdo con lo definido en la ley 1801 de 2016, debe concurrir a la presente litis”*.

III. CONSIDERACIONES

Refiere el ente territorial demandado que es necesario vincular a la *“Policía Nacional por intermedio del Comandante de Policía del Departamento de Caldas”* debido a las competencias que le son atribuidas por la Ley 1801 de 2016, esto es, a lo dispuesto por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

En efecto, si se contrastan los hechos que motivan la presenta acción constitucional con las disposiciones del numeral 1 del artículo 33 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana es diáfano concluir que la afectación de los derechos colectivos que se alegan guarda estrecha relación con las contravenciones que el legislador señaló, obsérvese:

“ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS. <Artículo corregido por el artículo 2 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;

b) <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o

accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor popular asegura en el hecho enmarcado en el ordinal cuarto de su libelo que: *“De manera constante la comunidad se comunica con el cuadrante de la Estación de Policía, los cuales acuden y realizan llamado de atención, pero una vez se ausentan del lugar, el volumen se aumenta exageradamente, es decir, no hay solución de fondo del asunto.”*, es plausible colegir que la Policía Nacional ha desatendido las competencias que el citado estatuto de policía le otorga para adoptar medidas para garantizar *“la tranquilidad y las relaciones respetuosas”* entre los habitantes del sector y los operadores de los establecimientos de comercio nocturno implicados.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido por el inciso final del artículo 18¹ de la Ley 472 de 1998 este Funcionario Judicial encuentra procedente vincular al presente proceso a la Policía Nacional –Departamento de Policía de Caldas – DECAL, habida cuenta que tienen injerencia en la vulneración de los derechos colectivos en tanto el actor popular manifiesta que la vulneración de los derechos colectivos que invoca es consentida por omisión de los agentes policiales que acuden al llamado de la comunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales – Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: VINCÚLASE por pasiva a la presente controversia a la Policía Nacional –Departamento de Policía de Caldas – DECAL

¹ *“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la vinculada en los términos dispuestos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02aaf484904bd6bf1f1e090e2734a1d878d1c06a99263808a786d0032103adb**

Documento generado en 29/09/2022 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>